



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-47/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO, MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ Y JUAN DE
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 27 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó el juicio electoral local promovido por el PRI contra la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, por la omisión de dictar medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador iniciado contra Félix Guadalupe Arratia Cruz y MC con motivo de presuntas violaciones en materia de propaganda electoral, así como por la omisión del referido órgano administrativo de dar respuesta al exhorto para que *atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral*, bajo la consideración esencial de que, al momento de resolver el asunto, ya se habían dictado medidas cautelares, por lo que el juicio quedó sin materia.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** el PRI pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como ocurre en el caso, con la emisión de las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis, incluida la solicitud dar respuesta al exhorto para que la autoridad administrativa *atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o se alteren los indicios relacionados con hechos probablemente constitutivos de infracciones*,¹ sin que el PRI demuestre que es incorrecta la decisión de improcedencia decretada por la responsable. De ahí que la decisión

¹ Debe señalarse que, ante esta Sala Monterrey, el partido actor aduce la falta de pronunciamiento respecto al exhorto de crear una oficialía electoral. No obstante, en la demanda ante el Tribunal Local planteó la omisión de atender el exhorto respecto a propiciar que se actúe con la debida diligencia y celeridad en la referida oficialía.

del Tribunal Local, de no pronunciarse sobre los agravios específicos fue correcta, dado que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia sobre la cual deliberar.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio del asunto	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	6
2. Caso concreto	7
3. Valoración	7
Resuelve	9

Glosario

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral del Estado:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local que sobreseyó el juicio electoral local promovido por la representante del PRI ante la Comisión Municipal Electoral del Instituto Local en Juárez, Nuevo León contra la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto referido, en el que alegó sustancialmente la omisión de dictar medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador iniciado contra Félix Guadalupe Arratia Cruz y MC con motivo de presuntas violaciones en materia de propaganda electoral en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción².

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

Antecedentes⁴

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la consulta competencial SUP-JE-75/2024 y acumulado.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, **el Instituto Local declaró** formalmente el inicio del periodo electoral local para el 2023-2024 en Nuevo León⁵.
2. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024, **se llevó a cabo el periodo de precampañas**, entre ellas, de los Ayuntamientos en el estado de Nuevo León⁶.
3. Los días 26 y 28 de febrero⁷, **Félix Guadalupe Arratia Cruz publicó** el ofrecimiento de asesorías gratuitas para el examen de ingreso a la Universidad Autónoma de Nuevo León, en la red social Facebook⁸.

II. Procedimiento especial sancionador en la instancia administrativa

1. El 8 de marzo, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Local, contra el **precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, Félix Guadalupe Arratia Cruz**, por MC, así como en contra de dicho partido, por la probable violación a la propaganda electoral y en los que solicitó la adopción de medidas cautelares⁹.

3

Al efecto, realizó una fe de hechos de la existencia de la publicación, como se muestra enseguida:



⁵ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León, en el que se determinó que la *celebración de la primera sesión de Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana* sería el 4 de octubre de 2023 [...].

⁶ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León, en el que se determinó que la *Periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos*, sería del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024 [...].

⁷ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a 2024 salvo precisión expresa.

⁸ Publicación vía Facebook, Félix Guadalupe Arratia Cruz <https://www.facebook.com/arratia.felix>, la cual fue certificada por el Instituto Local el 8 de marzo siguiente, visible en la página 22 del accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹ Radicado con la clave PES-479/2024.

2. El 9 de marzo, el **Instituto Local se reservó** el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con los elementos suficientes para resolver lo correspondiente.

III. Instancia local

1. Inconforme, el 27 de marzo, el **PRI promovió** juicios electorales ante el Tribunal Local, alegando la omisión por parte del Instituto Local de dictar las medidas cautelares solicitadas, así como su falta al deber de contar con una Oficialía Electoral que desahogue con oportunidad las diligencias que le sean encomendadas.

2. El 11 de abril, el **Tribunal de Nuevo León emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

IV. Instancia federal

4 1. Inconforme, el 15 de abril, el PRI, por conducto de la representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Local en Juárez, Nuevo León, presentó juicio de inconformidad ante la Sala Monterrey¹⁰.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**¹¹. El **Tribunal de Nuevo León** sobreseyó el juicio electoral por un cambio de situación jurídica derivado de la emisión de medidas cautelares que dejó sin materia el juicio, al ser colmada la pretensión sustancial del PRI¹².

2. **Pretensión y planteamientos**. El PRI pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró improcedente su juicio electoral por haber quedado sin materia, porque éste no se pronunció sobre la solicitud de exhorto al Instituto Local de contar con una Oficialía Electoral que

¹⁰ El conocimiento de la controversia se sometió a consulta de competencia ante Sala Superior, la cual, el 22 de abril, determinó que la misma se surtía a favor de esta Sala Monterrey.

¹¹ Sentencia emitida en el JE-40/2024.

¹² En el expediente JE-40/2024 el Tribunal Local señaló lo siguiente: *En la especie, se advierte que la responsable allegó en copia certificada el acuerdo de medida cautelar del citado expediente relacionado con el procedimiento sancionador PES-479/2024, el cual es visible en el informe circunstanciado, prueba que, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361, párrafo segundo de la Ley Electoral.*

En consecuencia, con la emisión del referido acuerdo de medidas cautelares, existe ahora un cambio de situación jurídica, por lo que el presente asunto ha quedado sin materia, en tanto que la pretensión y el agravio principal del partido actor ha sido saciado a cabalidad.



atienda diligentemente su actuación, ante la tardanza injustificada en el desempeño de sus funciones¹³.

3. Cuestiones a resolver. Determinar ¿si fue correcto que el Tribunal Local sobreseyera el juicio promovido por el PRI sin pronunciarse sobre la solicitud de exhorto de que, en la Oficialía Electoral se atiende con la debida diligencia su actuación, para evitar retraso en las funciones del Instituto Local?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó el juicio electoral local promovido por el PRI contra la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, por la omisión de dictar medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador iniciado contra Félix Guadalupe Arratia Cruz y MC con motivo de presuntas violaciones en materia de propaganda electoral, así como por la omisión del referido órgano administrativo de dar respuesta al exhorto para que *atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral*, bajo la consideración esencial de que, al momento de resolver el asunto, ya se habían dictado medidas cautelares, por lo que el juicio quedó sin materia.

5

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** el PRI pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como ocurre en el caso, con la emisión de las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis, incluida la solicitud dar respuesta al exhorto para que la autoridad administrativa *atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o se alteren los indicios relacionados con hechos probablemente*

¹³ Conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar el acuerdo de sala SUP-JE-75/2024 y acumulado en el que estableció lo siguiente: *Esto es, en sus demandas el PRI plantea que el Tribunal local no fue exhaustivo, toda vez que dejó de analizar los agravios que hizo valer respecto de la solicitud de exhorto al Instituto local de contar con una oficialía electoral, esto conforme a lo sustentado por esta Sala Superior en el diverso juicio electoral SUP-JE-1257/2023.*

Conforme a lo anterior, los agravios están enderezados únicamente en cuestionar la legalidad de las determinaciones emitidas por el Tribunal local y no involucran pronunciamiento alguno respecto de la creación o modificación de la estructura del Instituto local, ya que los agravios expuestos se relacionan solamente con la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos que hizo valer el PRI en esa instancia.

Así, aun cuando en la controversia pudiera estar involucrado el supuesto incumplimiento por parte del Instituto local de instaurar una Oficialía Electoral, dicha consideración la hace depender el partido actor en la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local.

Por lo anterior, resulta claro para esta Sala Superior que los agravios solamente buscan controvertir la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, ya que, a decir del partido actor, no se pronunció respecto de todos los planteamientos que realizó en la instancia local, esto, aun cuando en estos refiera el supuesto incumplimiento en el que ha incurrido el Instituto local, pues ello, tal como lo refiere el propio partido fue planteado ante el Tribunal local.

*constitutivos de infracciones*¹⁴, sin que el PRI demuestre que es incorrecta la decisión de improcedencia decretada por la responsable. De ahí que la decisión del Tribunal Local, de no pronunciarse sobre los agravios específicos fue correcta, dado que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia sobre la cual deliberar.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

¹⁴ Debe señalarse que, ante esta Sala Monterrey, el partido actor aduce la falta de pronunciamiento respecto al exhorto de crear una oficialía electoral. No obstante, en la demanda ante el Tribunal Local planteó la omisión de atender el exhorto respecto a propiciar que se actúe con la debida diligencia y celeridad en la referida oficialía.



2. Caso concreto

En el caso, el asunto se originó con la **denuncia** interpuesta por el PRI contra el contra Félix Guadalupe Arratia Cruz y MC, por violación a las reglas de propaganda electoral, con motivo del ofrecimiento de un beneficio presuntamente ilegal a la ciudadanía del municipio de Juárez, Nuevo León.

En la denuncia referida, el PRI solicitó el dictado de medidas cautelares y la suspensión del acto, sin embargo, ante la omisión de pronunciamiento de éstas, el PRI promovió juicio electoral ante el Tribunal Local.

En su oportunidad, el **Tribunal de Nuevo León determinó** sobreseer el juicio electoral ya que la omisión dejó de existir, al haberse dictado el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Frente a ello, el PRI alega que, de manera indebida, el Tribunal Local no atendió todos sus planteamientos, pues no se pronunció sobre la presunta omisión del Instituto Local de contar con una Oficialía Electoral, que tenga por funciones, la de realizar diligencias con celeridad.

7

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera **ineficaces** los planteamientos del PRI, por los que, sustancialmente, señala que el Tribunal Local no se pronunció sobre la solicitud de exhorto al Instituto Local para establecer medidas para que la Oficialía Electoral actúe con la debida diligencia y celeridad, a fin de evitar el retraso indebido en sus funciones y que no se afecte la celeridad y profesionalismo requeridos, ya que la falta de una actuación con tales característica en dicha Oficialía Electoral se traduce en un atraso que perjudica los derechos de participación política de la ciudadanía.

Lo anterior, porque el PRI parte de la idea incorrecta de que la autoridad responsable debió pronunciarse respecto a *todos y cada uno de los planteamientos* que formuló, así como de los *hechos constitutivos de las infracciones y el objeto del medio de impugnación*, pues pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como en el caso, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis.

En ese sentido y ante ese supuesto, quien impugne tendría que evidenciar que la determinación de improcedencia es contraria a Derecho, lo cual no sucedió en

el presente caso, pues no desvirtúan las consideraciones por las que el Tribunal Local concluyó que el medio de impugnación era improcedente, ya que conforme a la normatividad local, al actualizarse un cambio de situación jurídica con motivo del dictado de medidas cautelares, el juicio quedó sin materia por haberse colmado la pretensión del PRI, pues dejó de subsistir la omisión alegada por ésta.

En suma, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el Tribunal Local se encontraba impedido para analizar las manifestaciones del PRI y para hacer el estudio de fondo pretendido, en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios** para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, el PRI planteó en su demanda que el Tribunal local no fue exhaustivo, toda vez que dejó de analizar los agravios que hizo valer respecto de la solicitud de exhorto al Instituto local de contar con una oficialía electoral, esto conforme a lo sustentado por esta Sala Superior en el diverso juicio electoral SUP-JE-1257/2023¹⁵.

8

De ahí que, contrario a lo alegado por el PRI en cuanto a que la sentencia del Tribunal Local deja de pronunciarse sobre sus agravios, se observa que tal alegación no conduce a algún fin práctico ante la satisfacción de su pretensión de que se dictaran medidas cautelares, ya que la determinación del Tribunal Local se enfocó específicamente en la falta de materia y, en consecuencia, la improcedencia, sin realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos motivo de agravio.

Finalmente, si bien el partido actor alega falta de pronunciamiento del agravio relativo una presunta omisión del Instituto Local de crear una Oficialía Electoral, debe señalarse que, ante la instancia local se quejó porque existía una omisión de dar respuesta al exhorto que realizó la Sala Superior para que la autoridad administrativa *atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se*

¹⁵ Al resolver el SUP-JE-1257/2023, la Sala Superior señaló lo siguiente: Por tanto, se le exhorta al OPLE del Estado de México, así como a los demás Institutos Electorales locales de la República para que atiendan con la debida diligencia y celeridad la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación electoral y dar certeza respecto la realización de tales actuaciones.



pierdan o se alteren los indicios relacionados con hechos probablemente constitutivos de infracciones. No obstante, tales planteamientos fueron realizados precisamente de manera concatenada con los argumentos en los que se quejaba de la dilación en el dictado de las medidas cautelares, por lo que, ante el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local, éste no tenía el imperativo de pronunciarse sobre el referido tema del exhorto.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos del PRI, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.